RE 032/2019

Acuerdo 70/2019, de 24 de mayo de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por las entidades "FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD" y "ASOCIACIÓN DE ASISTENCIA INTEGRAL LAGUNDUZ" frente a la adjudicación del «Acuerdo Marco de plazas en centros residenciales para personas menores de edad bajo medidas de protección con problemas de conducta» para su centro en Pietas-El Frasno, promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2018 se publicó, en el Perfil del Contratante del Gobierno de Aragón (en adelante, PCGA), anuncio de licitación del procedimiento que figura en el encabezado de este Acuerdo y el día 30 de octubre de 2018, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP).

Se trata de un contrato de servicios licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 11.985.015,46 euros, IVA excluido. Según indican los anuncios, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 3 de diciembre de 2018.

Segundo.- Con fecha 19 de febrero de 2019 se publicó en la PCSP y en el PCGA, el anuncio de adjudicación. Asimismo, dicho acto le fue notificado a las recurrentes conjuntamente con su exclusión respecto de su centro en Pietas-El Frasno, el mismo día 19 de febrero de 2019.

Tercero.- Con fecha 6 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito interpuesto por don R.M.A., en nombre y representación de la entidad "FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD" y don J.L.S.P., en nombre y representación de la entidad "ASOCIACIÓN DE ASISTENCIA INTEGRAL LAGUNDUZ", en el que se manifiesta su disconformidad con su exclusión del procedimiento de licitación anteriormente referenciado.

Dicho recurso, sobre la base de que las recurrentes han sido excluidas de la adjudicación de las plazas solicitadas respecto de uno de sus centros, aduce, en síntesis, lo siguiente:

- Que su exclusión de la licitación se basó en la falta de aportación de la póliza de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la prestación del servicio en el centro de Pietas-El Frasno, por un importe mínimo de 150.000 euros por siniestro en el trámite del requerimiento del órgano de contratación previo a la adjudicación, siendo que la recurrente había presentado escrito con el compromiso de contratar la citada póliza, y que eso había sido suficiente en una contratación anterior, aduciendo además que al no estar constituida la UTE, no era posible contratar el seguro en tanto no fueran adjudicatarias.
- Asimismo, manifiestan que el órgano de contratación dio por válida, mediante correo electrónico, la presentación del compromiso y no les fue requerido ningún tipo de subsanación, lo que ha producido su indefensión ante su exclusión del procedimiento.

Interesan que se estime el recurso y se dicte resolución declarando la nulidad o anulabilidad de la resolución de exclusión o, subsidiariamente, sea declarada la validez de la adjudicación a su favor o en su defecto, se proceda a la retroacción de actuaciones al momento anterior a esta resolución y se dé por válida la documentación aportada o bien, les sea requerida la subsanación oportuna y, finalmente, se adjudique el contrato a su favor en las plazas propuestas.

Cuarto.- Con fecha 8 de marzo de 2019, el órgano de contratación dio traslado del escrito de recurso especial a este Tribunal. Al mismo tiempo se recibió el expediente e informe a que hace referencia el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- Con fecha 11 de marzo de 2019 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió la subsanación del escrito presentado por las recurrentes a fin de que aportaran los documentos que acrediten la representación, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Se presentó la documentación requerida el día 14 de marzo de 2019.

Sexto.- El 18 de marzo de 2019 se dio traslado al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Se han recibido alegaciones de la entidad "PROYECTO DE REHABILITACION INTEGRAL DE LA SALUD MENTAL EN ARAGÓN (P.R.I.S.M.A)", oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de las entidades "FUNDACIÓN SALUD Y COMUNICAD" y "ASOCIACIÓN DE ASISTENCIA INTEGRAL LAGUNDUZ" así como la representación de don R.M.A. y don J.L.S.P. para interponer recurso especial, en nombre y representación de

dichas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60.000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la de la Ley 3/2011, de 24 febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), en relación con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma según obra en el actuado.

SEGUNDO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar a valorar el motivo en que se fundamenta el mismo.

Según hacen constar las recurrentes, su exclusión de la adjudicación se produce por no haber sido presentada la póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra riesgos derivados de la prestación del servicio. En su escrito concretamente se argumenta lo siguiente:

«(...) *lo curioso es que ni siguiera se nos hubiera requerido a fin de subsanar el citado error o, mejor dicho, supuesto error, por cuanto esta parte ya presentó para el Centro de Pietas, y así obra en el expediente administrativo, la correspondiente declaración con el compromiso de contratación establecida en el anexo VI del PCAP que rige la contratación. Es más, con anterioridad a la citada resolución, la Administración ya había dado por buena y válida toda la documentación aportada por esta parte*.

En cuanto a la mencionada póliza de seguro de rc, difícilmente se puede suscribir una póliza de seguros a favor de una UTE (lo mismo que sucedió en el concierto anterior o en tantos otros contratos públicos en los que una UTE se

presenta) que ni siquiera ha sido previamente constituida, careciendo de personalidad jurídica propia y, evidentemente, careciendo de CIF, la UTE no había sido, ni podía ser constituida, por cuanto tampoco se le había adjudicado el citado contrato o concierto de plazas. Además, difícilmente se puede suscribir una póliza relativa a una actividad inexistente, puesto que dicha actividad no se había iniciado ni tampoco se puede contratar una póliza sobre un número de plazas indeterminado, puesto que tampoco había ninguna plaza asignada por el IASS. Es inviable, pues, solicitar una documentación que jurídicamente no se puede suscribir. Además, de todo ello, cabe destacar, una vez más, que con anterioridad a este contrato, nada de esto fue exigido a mi representada en el contrato celebrado en 2017 como se puede observar en la documentación adjunta, dando la administración por buena y válida la misma documentación que ha sido aportada en este Nuevo contrato de 2019, actuando, clara y deliberadamente, la administración en contra de sus propios actos».

El informe elaborado por el órgano de contratación –a propósito del recurso presentado– defiende:

«*14. En relación con la exclusión de la UTE Fundación Salud y Comunidad y Asociación de Asistencia Integral Lagunduz, para su Centro en Pietas por no aportar una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la prestación del servicio, incumplía la obligación establecida en la disposición novena, punto dos del Pliego de Cláusulas administrativas particulares, como licitador propuesto para la adjudicación de las plazas ofertadas se le requirió, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2019 (recibido y firmado en acuse de recibo el día 17 de enero de 2019), para que aportara la documentación exigida en el apartado 9.2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares y en el Anexo VI, obligaciones esenciales del contrato entre las cuales se exigía:*

- ***Póliza de seguro de responsabilidad civil:*** *El licitador deberá disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra riesgos*

derivados de la prestación del servicio, por un importe mínimo de 150.000 € por siniestro (cuantía que no actúa como límite de la responsabilidad indemnizatoria de la que pudiera ser declarado culpable). Para la justificación deberá presentar original o copia compulsada de la póliza y recibo que acredite estar al corriente de pago o alternativamente, certificado de la empresa aseguradora indicando: el tipo de póliza, la vigencia de la misma, el importe por siniestro y señalando así mismo si la misma está, o no, al corriente de pago. Esta póliza de seguros se mantendrá vigente durante la ejecución del contrato.

Con fecha 30 de enero de 2019 la UTE Fundación Salud y Comunidad y Asociación Integral Lagunduz, para su Centro en Ateca y para su Centro en Pietas aportó documentación conjunta para la adjudicación de plazas, presentando Diligencias de bastanteo de fecha 16 de junio de 2017 de poder bastante para el gerente único don T. G. L. en la constitución de las UTE CAM PIETAS Y UTE CAM ATECA para la de dichos centros.

Para justificar la disposición de una póliza de seguro de responsabilidad civil, aportaron el día 28 de enero de 2019 la siguiente documentación:

- *UTE CAM Ateca: Una póliza de responsabilidad civil con una suma asegurada por siniestro de 300.000 euros y el justificante de pago de dicha póliza.*
- *UTE CAM Pietas: Una declaración responsable en la que manifestaba: "Que la entidad se compromete a la contratación de un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de 150.000 euros antes del inicio de actividades de la empresa. Que les haremos llegar copia del mencionado seguro tan pronto como nos sea posible".*

De la documentación aportada se observó que no habían justificado la solvencia económica financiera, por lo que, con fecha 6 de febrero de 2019, se le requirió un certificado de las cuentas anuales para justificar el volumen de negocios de importe superior a 50.000 euros. Al presentar una declaración jurada en la que manifestaban que se comprometían a la contratación del seguro de responsabilidad civil y que nos harían llegar copia tan pronto como

les fuera posible, se entendió que no era objeto de subsanación ya que quedaba acreditado que no disponían de dicha póliza y que no pensaban aportarla en dicho momento para el centro UTE CAM Pietas, como si hicieron con la presentación de la póliza y del justificante de pago del otro centro UTE CAM Ateca.

15. Toda la documentación presentada se trasladó a la Mesa de Contratación en cumplimiento de la Cláusula de verificación de la documentación aportada. La mesa de contratación verificará que el propuesto como adjudicatario acredita documentalmente el cumplimiento de los requisitos de participación exigidos. En la reunión de fecha 11 de febrero de 2019, se verificó la documentación requerida y presentada por las entidades que figuran en la Resolución de clasificación del Director Gerente del I.A.S.S. Del análisis de dicha documentación se concluyó por unanimidad que la UTE Fundación Salud y Comunidad y Asociación de Asistencia Integral Lagunduz, para su Centro en Pietas, no acreditaba obligación esencial, exigida en el Anexo VI del Pliego de cláusulas administrativas particulares, de disponer una póliza de seguro de responsabilidad civil. El momento procedimental para la aportación de dicho documento fue el adecuado, y en ese momento, era obligatorio disponer de la póliza de seguro y recibo de estar al corriente de pago, ya que la entidad había sido admitida a la licitación, clasificada mediante Resolución del Director Gerente del I.A.S.S. de fecha 11 de enero de 2019 y debidamente requerida mediante notificación del mismo día como licitador propuesto para la adjudicación de plazas, motivo por el que se proponía la exclusión del procedimiento de contratación, en cumplimiento de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

El documento presentado por las recurrentes para acreditar el cumplimiento del requisito analizado obra al folio 110 del expediente administrativo, y es del siguiente tenor:

«***DECLARACIÓN RELATIVA A LA PÓLIZA DE SEGURO***

*D. **********, con DNI *********, en representación de UTE CAM PIETAS, CIF *********, en calidad de gerente y representante, mediante el presente escrito,*

DECLARO:

Que la entidad se compromete a la contratación de un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de 150.000 euros antes del inicio de actividades de la empresa.

Que les haremos llegar copia del mencionado seguro tan pronto como nos sea posible.

Y para que así conste, y a los efectos oportunos, firmo la presente declaración en Barcelona, a 28 de enero de 2019».

Expuestos así los términos en los que se centra el debate, debe analizarse la si la resolución impugnada de exclusión de las recurrentes es conforme a Derecho y más concretamente a los pliegos que rigen la licitación, al ser su incumplimiento la causa de la citada exclusión. El PCAP, en su Anexo VI, establece marcada, entre otras, como obligación esencial del contrato:

«*Obligación esencial: Póliza de seguro de responsabilidad civil:*

El licitador deberá disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra riesgos derivados de la prestación del servicio, por un importe mínimo 150.000 € por siniestro (Cuantía que no actúa como límite de la responsabilidad indemnizatoria de la que pudiera ser declarado culpable). Para la justificación deberá presentar original o copia compulsada de la póliza y recibo que acredite estar al corriente de pago o alternativamente certificado de la empresa aseguradora indicando: el tipo de póliza, la vigencia de la misma, el importe por siniestro y señalando asimismo si la misma está, o no, al corriente de pago.

Esta póliza de seguros se mantendrá vigente durante la ejecución del contrato».

Pues bien, lo cierto es que del escrito de recurso se deduce claramente que las recurrentes a la finalización del plazo de diez días otorgado a las propuestas como adjudicatarias para cumplimentar la documentación exigida en el apartado 9.2 y en el Anexo VI del PCAP, no presentaron el documento acreditativo de la póliza de seguros exigido, sino un compromiso de constituirla. Mientras que tal y como destaca el órgano de contratación, las recurrentes si presentaron el documento exigido respecto al requerimiento de la póliza para el centro de Ateca. Por tanto el incumplimiento de aportación del cumplimiento de los requisitos en uno de los dos casos, es claro y se considera, frente a lo que sostienen las recurrentes, que la actuacion del órgano de contratación fue correcta pese a no concederle plazo para subsanación, pues a la vista de las circunstancias, era palmario que se estaba ante un incumpliento del requisito en cuanto a su existencia a la finalización del plazo del requerimiento y por tanto un defecto insubsanable, y no de una falta de aportación del documento requerido, que si sería subsanable, de acuerdo con la doctrina existente al respecto expuesta recientemente, en nuestro Acuerdo 62/2019, de 13 de mayo, en el que se recopilaba cierta doctrina al respecto, en el que se señala la diferencia y las consecuencias en cada caso, de la siguiente manera:

«*En cuanto a los efectos de la falta de presentación en plazo de la documentación previa a la adjudicación la Resolución 53/2016, de 25 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, señala lo siguiente:*

"No puede perderse de vista, además, que la aplicación de esta previsión del artículo 76.3 de la LRJPAC, chocaría con otros principios que presiden los procedimientos de contratación. En concreto, el principio de seguridad jurídica para el siguiente licitador clasificado, el cual se encuentra a la espera de que si transcurre este plazo sin haber sido presentada la documentación justificativa, se genere su derecho a convertirse en adjudicatario. Así, tal como ha reflejado

NOVOTEC en sus alegaciones, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 28/11, de 7 de junio de 2012, en referencia al supuesto de no aportación de la documentación justificativa y de la garantía definitiva, indica que `Tras la solución que el legislador le da (...) late el derecho del licitador siguiente (en la lista de ofertas clasificadas) a convertirse en adjudicatario. El principio de no causar perjuicio a los derechos de terceros justifica la solución de entender que el licitador ha retirado su oferta.´ Por otro lado, ha de tenerse en cuenta también que tanto el órgano de contratación como la recurrente reconocen que la garantía no estaba legalmente constituida dentro del plazo legalmente establecido, por lo que aunque se aceptara el resto de documentación, nunca podría aceptarse ni subsanarse la falta de constitución de la garantía definitiva en plazo. Este Tribunal, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 6 de julio de 2004) y con el Tribunal Central de Recursos Contractuales (entre otras, en las resoluciones 128/2011, de 27 de abril, 184/2011, de 13 de julio y 61/2013, de 6 de febrero), se ha pronunciado en varias ocasiones (entre otras, en las resoluciones 31/2013, de 25 de marzo y 123/2014, de 20 de mayo) sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. De acuerdo con esta doctrina, que puede considerarse aplicable a los defectos de los documentos justificativos a los que hace referencia el artículo 151.2 del TRLCSP, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, los defectos serían subsanables cuando se refieran a la adecuada acreditación de un requisito, pero no a su cumplimiento. Por tanto, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de la documentación requerida por el artículo citado, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación. En el presente caso, la empresa recurrente constituyó la garantía mediante aval bancario cuyo

depósito en la Caja de Depósitos de la Junta de Andalucía tuvo lugar el 14 de diciembre de 2015, es decir, fuera del plazo legalmente establecido, con lo que a la finalización de dicho plazo el requisito no existía y por tanto no podría haber sido nunca objeto de subsanación, ya que solo su acreditación es subsanable, pero no su existencia".

A este respecto en nuestro Acuerdo 134/2018, de 27 de diciembre de 2018, se señaló lo siguiente:

"Como viene declarando el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia (por todas, sus Sentencias 110/1985, 174/1988, 17/1995 ó 104/1997), los requisitos procesales carecen de sustantivad propia, constituyen medios orientados a conseguir ciertas finalidades en el proceso, de forma que sus eventuales anomalías no se conviertan en meros obstáculos formales impeditivos de tales fines. Así pues, es obligado llevar a cabo una interpretación presidida por el criterio de proporcionalidad entre la finalidad, la entidad real del defecto advertido y las consecuencias que de su apreciación pueda seguirse para el ejercicio del derecho o a la acción. Sobre estas consideraciones se sustenta un principio general favorable a la subsanación, siempre y cuando ésta sea posible. No obstante, según ya se ha expuesto anteriormente, tal tendencia favorable a la subsanación tiene como muro infranqueable la cuestión de la existencia. Son subsanables las omisiones o defectos susceptibles de corregirse, no la propia realidad que debe acreditarse a través de los medios pertinentes. En ese sentido, pueden destacarse las Resoluciones del TACRC 128/2011, 184/2011, 225/2013, 92/2014, 322/2014 ó 1073/2017, cuyo criterio comparte este Tribunal Administrativo. En especial, cabe reproducir la citada Resolución 322/2014 del TACRC, en la que se aborda un supuesto muy similar al aquí analizado: `Como se ha expuesto, es tan evidente que el primer certificado es incompleto, como que el segundo que se aporta cumple con todo el contenido que exige el PCP, por lo que debe analizarse más que su contenido y alcance, si su ampliación supone una mera subsanación de un defecto formal de la documentación inicialmente aportada dentro del plazo común establecido para la presentación de ofertas, o si realmente estamos

ante la presentación de una nueva documentación confeccionada con posterioridad, lo que supondría una ampliación del plazo concedido a uno de los licitadores que no resulta admisible a la luz de la reiterada doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en adelante JCCA (Informe 9/06; Informe 36/04; Informe 27/04; Informe 6/00; Informe 48/02; Informe 47/09), doctrina según la cual "puede subsanarse lo que afecta a la acreditación de un requisito, pero no lo que afecta a su existencia". En este sentido, se pronunció también inequívocamente la citada JCCA en su Informe 18/2010: "Respecto de la segunda cuestión, de contenido netamente jurídico, cabe indicar que el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores, no es sino una manifestación de los principios de no discriminación e igualdad de trato que, recogiéndolo el Derecho de la Unión Europea, consagran de forma explícita los artículos 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público. El reconocimiento de un plazo extra a favor de uno de los licitadores para adaptar su situación a las exigencias del pliego debe considerarse como una clara ruptura de estos principios y, por consiguiente, contrario a la Ley. Si bien es cierto que el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, acepta en su artículo 81.2 que "si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados dándoles un plazo no superior a tres días hábiles para subsanar los errores", también lo es que esta facultad se refiere exclusivamente a los defectos u omisiones en la propia documentación, no en el contenido material de la misma..., indicando que la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o de solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación. Dicho en otras palabras, si bien no es posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que reúnen tal carácter aquellos defectos que se refieren a la acreditación mediante los documentos a que se refiere el artículo 81.2 del Reglamento General de Contratos, del requisito del que se trate, pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el

plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación"».

Y, finalmente, en cuanto al argumento de la imposibilidad de concertación de la póliza del seguro por falta de constitución de la UTE así como del desconocimiento a priori del número de plazas a requerir por el órgano de contratación, son éstas cuestiones que tienen por objeto discutir la exigencia misma de la obligación de exigir el aseguramiento de la actividad y por tanto, referidas a la legalidad de los pliegos que rigen la licitación, que al ser consentidos y firmes y haber sido aceptadas por las recurrentes con la presentación de su oferta, conforme a una constante doctrina judicial y administrativa, no pueden ser ya discutidas, por lo que tales argumentos deben ser inadmitidos.

Lo cierto es que tampoco las recurrentes vienen a discutir si el momento en el que fueron requeridas para el cumplimiento de tal requisito era el oportuno desde el punto de vista procedimental, si bien a falta de determinación expresa en el PCAP al respecto, y dado que el tenor literal del mismo exige la acreditación de la disposición del seguro de responsabilidad civil al "licitador", y no al "adjudicatario", no cabe deducir que dicho requisito fuera exigible una vez que la UTE hubiese resultado adjudicataria del contrato con carácter previo a su formalización sino anteriormente, con ocasión del trámite del artículo 150.2 de la LCSP –y de la cláusula 9.2 del PCAP–, en relación con el artículo 76.2 de la LCSP, como tal y efectivamente sucedió.

Por todo ello, debe considerarse no cumplido el requisito de constitución del seguro de responsabilidad civil, de manera que la recurrente ha sido debidamente excluida, por lo que ha de rechazarse el motivo analizado y el presente recurso.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la

LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por la "FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD" y la "ASOCIACIÓN DE ASISTENCIA INTEGRAL LAGUNDUZ", en el recurso planteado frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Acuerdo Marco de plazas en centros residenciales para personas menores de edad bajo medidas de protección con problemas de conducta», promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.